

*SECCION I. —De los muebles por naturaleza.*

498. El art. 528 define los muebles en estos términos: «Son muebles por naturaleza, los cuerpos que pueden transportarse de un sitio á otro, sea que se muevan por sí mismos, como los animalés, sea que no puedan cambiar de sitio sino por efecto de una fuerza extraña, como las cosas inanimadas.» La ley aplica este principio á los materiales que provienen de la demolición de un edificio (art. 532), sin distinguir, como se hacía en el antiguo derecho, si el propietario se propone emplearlos en la reconstrucción del edificio. Del mismo modo, el código decide que los materiales acumulados para construir un nuevo edificio, son muebles hasta que el obrero los emplee en una construcción; mientras que, según ciertas costumbres, los materiales reunidos en un lugar para la construcción de una casa se volvían inmuebles desde el momento en que la construcción se comenzaba. Los autores del código han rechazado la inmovilización que resulta de la intención del propietario, porque la intención es demasiado difícil de comprobarse (1).

La ley aplica también el mismo principio á los bajeles, barcas, navíos, molinos y baños sobre barcos. Generalmente, dice el art. 531, todo género de fábricas que no están fijadas con pilares, y que no forman parte de la casa, son muebles. Cuando el barco está exclusivamente destinado al paso de los habitantes de una casa colocada á orillas de un río, se vuelve inmueble por destino, si el propietario lo ha colocado en el fundo para el servicio de éste (2). En cuanto á los

1 Demolombe, t. 9º, p. 259, núm. 399; Ducaurroy, t. 2º, p. 32, número 46; Duranton, t. 4º, p. 96, núms. 111 y 113. Compárese lo que hemos dicho en el núm. 422.

2 Véanse los autores citados por Demolombe, t. 9º, p. 188, número 318.

molinos, remitimos á las explicaciones que hemos dado en el núm. 409.

El art. 531 agrega: «El embargo de algunos de estos objetos puede, no obstante, estar sometido á ciertas formalidades especiales, como se explicará en el código de procedimientos civiles.» ¿Por qué el embargo se halla sometido á formalidades especiales según la importancia de los objetos en que se traba ejecución? No es esto para suspender el ejercicio de los derechos del acreedor, sino para dar á la venta forzosa que sigue al embargo una gran publicidad, á fin de que la cosa sea vendida en su verdadero precio, lo que está en interés de los ejecutantes tanto como en el del deudor. El código de procedimientos prescribe formas particulares para el embargo de las rentas (arts. 643 y siguientes), para el embargo de los barcos, bajeles, goletas y otras embarcaciones fluviales (art. 620). Para el embargo de las embarcaciones de mar, las formalidades difieren según el tonelaje (artículos 197 y siguientes del código de comercio). Sin decirlo se entiende que si fuese inmovilizado un barco por destino, no podría embargarse sino con el fundo.

*SECCION II.—De los muebles por determinación de la ley.**§ I.—DE LOS DERECHOS REALES MOBILIARIOS.*

499. El código no habla de los derechos reales mobiliarios. Este es un vicio de clasificación. Es evidente que si los derechos reales que se ejercitan en un inmueble son inmobiliarios, los que se ejercitan en un mueble deben ser mobiliarios. El art. 526 declara inmueble el usufructo de las cosas inmobiliarias; luego el usufructo de las cosas mobiliarias es mueble. Lo mismo sucede con el uso, cuando

estriba en cosas mobiliarias. Los privilegios que gravan muebles son también derechos reales mobiliarios. Por último, hay que colocar entre los derechos mobiliarios la propiedad de una cosa mobiliaria, si se quiere clasificar la propiedad entre los derechos como, á nuestro juicio, debe hacerse. Según una opinión aceptada con bastante generalidad, la hipoteca sería también un derecho mobiliario, y por consiguiente, los privilegios que gravan los muebles. Volveremos á tratar la cuestión en el título de las *Hipotecas*.

§ II.—DE LOS DERECHOS PERSONALES MOBILIARIOS.

Núm. 1. Principio general.

500. «Son muebles por determinación de la ley, las obligaciones y acciones que tienen por objeto sumas exigibles ó efectos mobiliarios» (art. 529). Por *obligaciones* se entienden, dicen todos los autores, los créditos. Este sería el único artículo en el cual la palabra *obligaciones* tendría un sentido activo: se dice siempre del deudor, y es sinónimo de deudas. ¿No podría decirse que la ley ha pretendido definir no solamente los derechos mobiliarios, sino también las deudas mobiliarias? Cosa de grandísima importancia en materia de comunidad. El código no define en ninguna parte el carácter de las deudas. Es, sin embargo, cierto que hay deudas mobiliarias é inmobiliarias, lo mismo que hay derechos mobiliarios é inmobiliarios, y los caracteres que las distinguen son los mismos; es decir que cuando el acreedor tiene un derecho mobiliario, la deuda del deudor es mobiliaria, mientras que es inmobiliaria cuando el deudor es inmobiliario. En apariencia, esto es de tal modo evidente, que podría creerse que el código no habla de las deudas precisamente en razón de esta evidencia. No obstante, la cuestión es muy importante y muy dudosa. Vol-

veremos á tratarla en el título del *Contrato de matrimonio*; por el momento, nos limitaremos á establecer el principio. Si se admite la definición que hemos dado de los derechos inmobiliarios, deja de haber dificultad. El derecho es inmobiliario cuando tiende á hacer adquirir un inmueble al acreedor; de aquí se sigue que la deuda es inmobiliaria cuando tiene por objeto la translación de la propiedad de un inmueble. En la venta de un inmueble determinado, el derecho del comprador es mobiliario, puesto que no tiende más que á la liberación, luego la deuda del vendedor es mobiliaria. Sería inmobiliaria si el inmueble fuera indeterminado, porque en este caso el derecho del comprador tiende á la adquisición de la propiedad, luego la obligación del vendedor consiste en transferirla, y por lo tanto, es inmobiliaria. El mismo principio se aplica á los derechos mobiliarios y á las deudas mobiliarias.

El art. 529 dice que el derecho es mobiliario cuando tiene por objeto sumas «exigibles» ó efectos mobiliarios. Por crédito «exigible» no deben entenderse los créditos sin término y aquellos cuyo término esté vencido, sin lo que habría que concluir del texto de la ley que los créditos á término, en tanto que éste no se ha vencido, son muebles, lo que sería una insensatez. La palabra «exigible» tiene otra significación en esta materia: se dice de los créditos cuyo capital es exigible, es decir, que puede reclamarlo el acreedor no importa en qué época, por oposición á las rentas que no son exigibles, puesto que el acreedor no puede exigir el reembolso del capital. ¿Quiere decir esto que las rentas son inmobiliarias? Lo eran en el antiguo derecho, como vamos á verlo; pero el código las declara muebles al final del art. 529. Siguese de aquí que en nuestro derecho moderno ya no hay lugar á distinguir entre los créditos cuyo capital es exigible y aquellos cuyo

capital no es exigible, supuesto que todos son igualmente mobiliarios. Las deudas de sumas de dinero ó de efectos mobiliarios son también mobiliarias. Cuando la obligación tiene por objeto una suma de dinero, la propiedad no se transfiere sino con la tradición; luego puede aplicarse literalmente la definición que acabamos de dar del derecho mobiliario y de la deuda mobiliaria. En cuanto á los efectos mobiliarios, pueden ser determinados ó indeterminados. En el último caso, la deuda del vendedor es mobiliaria, supuesto que tiende á la translación de una propiedad mobiliaria, y si la cosa mobiliaria es aún indeterminada, la deuda es también mobiliaria, supuesto que consiste en hacer, y que todo derecho, toda obligación que tienen por objeto un hecho son mobiliarios. Con mayor razón deben colocarse entre los muebles los créditos y las deudas cuyo objeto es extraño á la translación de la propiedad: tal es el crédito del tomador y la obligación del arrendador (1).

501. El crédito permanecería mobiliario aun cuando se debiese por la concesión de un derecho real inmobiliario. Esto es de tal manera evidente que no se concibe que se haya llevado la cuestión ante los tribunales. ¿Acaso el derecho del vendedor al precio no es mobiliario, por más que sea inmobiliaria la cosa que se ha vendido?. Del mismo modo, se ha fallado que la indemnización que se debe por el paso, en caso de estar enclavadas las heredades, es un derecho mobiliario, por más que el paso sea una servidumbre, y por lo tanto, un derecho inmobiliario (2). Lo mismo sucede con la indemnización que una ciudad paga á un propietario, con la obligación para éste de demoler los edificios comprados por la ciudad (3). Distinta es la cuestión de

1 Véase el núm. 485 de este tomo, para el derecho del arrendatario, y el núm. 495, para el crédito de un hecho.

2 Grenoble, 7 de Enero de 1845 (Daloz, 1845, 2, 160).

3 Orleans, 5 de Marzo de 1853 (Daloz, 1855, 2, 341).

saber si los acreedores hipotecarios tienen un derecho que ejercitar, sea sobre el precio de venta, sea sobre la indemnización pagada al propietario, en caso de expropiación por causa de utilidad pública. Este derecho es claro, lo que no impide que el precio ó la indemnización consistente en dinero, sean derechos mobiliarios.

*Núm. 2. De las acciones é intereses en una sociedad.*

502. La palabra *acción* significa aquí el derecho de un asociado en la sociedad de la cual es miembro, es decir, su derecho á los beneficios que ésta realiza mientras existe, y el derecho que tiene en el fondo social cuando la sociedad se disuelve. En este sentido general, la palabra *interés* es sinónima de acción. Hay, sin embargo, algunas diferencias; nosotros nos limitamos á señalar la que importa conocer para comprender el lenguaje de la ley. Se distinguen tres especies de sociedades mercantiles: la sociedad en nombre colectivo, la sociedad anónima y la sociedad en comandita. En la sociedad en nombre colectivo, los asociados son solidariamente responsables de las consecuencias de la negociación; su derecho se llama *interés*. En la sociedad anónima, los asociados no son responsables sino dentro del límite de lo que han aportado; su derecho se llama *acción*. En la sociedad en comandita, hay uno ó varios asociados que son indefinidamente responsables, y otros, simples arrendadores de fondos, que no son responsables sino hasta la concurrencia de lo que han puesto; el derecho de los unos es un *interés*, el de los otros una *acción* (código de comercio, arts. 19 y siguientes). Bajo el punto de vista de la clasificación de los bienes, ninguna diferencia hay entre la *acción* y el *interés*; el art. 529 declara muebles las *acciones* ó *intereses* en las compañías de finanzas, de comercio ó de industria; en efecto, la extensión de la res-

ponsabilidad no puede influir en la naturaleza del derecho.

503. El art. 529 agrega: «Aun cuando inmuebles dependientes de esas empresas pertenezcan á las compañías.» Hay en esto una derogación de los principios generales que rigen la naturaleza de los derechos. El derecho es mobiliario cuando tiene por objeto un mueble; es inmobiliario cuando tiene por objeto un inmueble. Así, pues, desde el momento en que la sociedad posee inmuebles, teniendo cada asociado un derecho en el activo social, habría que distinguir. En tanto que dure la sociedad, el derecho del asociado es mobiliario, en el sentido de que tiene por objeto su parte en los beneficios, es decir, en una suma de dinero. Pero el asociado tiene también un derecho en el activo social. ¿Este derecho es mobiliario ó inmobiliario? Si el asociado fuese co-propietario de los bienes que componen el activo social, habría que decidir que su derecho es á la vez mobiliario é inmobiliario; mobiliario, en tanto que estribe en muebles; inmobiliario, en tanto que consista en inmuebles. Pero en las sociedades mercantiles, la sociedad es la que se reputa propietaria. Decimos que se *reputa*, porque en ello hay una ficción. La sociedad se considera como un cuerpo moral, ella es la que posee, y no los miembros que la componen. Esto se dijo formalmente, tanto en el consejo de Estado como en la Exposición de motivos (1). No siendo el asociado propietario de los inmuebles que pertenecen á la sociedad, no puede decirse que su derecho tiene por objeto un inmueble y que por consiguiente, es inmobiliario. En tanto que dure la sociedad, esto es evidente. Pero el asociado tiene, además, un derecho en el fondo so-

1 Sesiones del consejo de Estado, de 4 brumario, año XII, número 5 (Loché, t. 4º p. 25), y de 22 vendimiario, año XII, núm. 22 (Loché, t. 4º, p. 22). Treillard, Exposición de motivos, núm. 13 (Loché, *ibid*, p. 30). Informe rendido al Tribunalado por Goupil-Prefeln, número 6 (Loché, *ibid*, p. 34).

cial, derecho que se realiza cuando la sociedad se disuelve. ¿Este derecho es también mobiliario? Conforme á los principios generales, debería decirse, que á contar desde la disolución de la sociedad, el derecho del asociado que estribe en los objetos indivisos que componen el activo social, es á la vez mobiliario é inmobiliario, y que la partición decidirá definitivamente cuál es la naturaleza del derecho, siendo la partición declarativa de propiedad, declarará cuál ha sido el derecho del asociado en el fondo social, á contar desde el momento en que llegó á ser co-propietario. La aplicación de los principios conduciría á ésta consecuencia, que el derecho del asociado puede cambiar de naturaleza. Mientras dure la sociedad, ese derecho será siempre mobiliario; siendo así que será inmobiliario desde la disolución, si tocan en su lote algunos inmuebles. Pero los principios entendidos de tal manera nos llevarían á un absurdo, y es que un solo y mismo derecho sería á la vez mobiliario é inmobiliario.

En efecto, el asociado no tiene dos derechos, sino uno solo, y éste es su *acción* ó su *interés*. Ciertamente es que ese derecho puede venir á parar en dar un inmueble al asociado; pero tal no es el objeto del asociado en el momento en que ingresa á la sociedad; su objeto es tener participio en los beneficios de la sociedad. Siendo los beneficios el verdadero objeto de su derecho, resulta de esto que el derecho es mobiliario. Es cierto que algunos inmuebles dependen de la sociedad; pero el asociado no se ha hecho miembro de la sociedad para obtener una parte en dichos inmuebles; los inmuebles no son el objeto, son un medio de realizar beneficios; luego no pueden determinar la naturaleza del derecho; como el objeto esencial del asociado es participar de los beneficios, su derecho es mobiliario por esencia. En cuanto á los inmuebles, son «accesorios de la sociedad, y

en cierto modo, instrumentos de la empresa.» Tales son las expresiones de Treilhard (1); y la calidad de una cosa, agrega él en la Exposición de motivos, no puede determinarse sino por la consideración de su objeto principal (2).

A primera vista, esta interpretación parece estar en contradicción con el art. 529 que establece: «Estas acciones ó intereses se reputan muebles respecto á cada asociado únicamente *en tanto que dura la sociedad.*» ¿No debe inferirse de esto, que contando desde la disolución de ésta, el derecho del asociado toma la naturaleza de los objetos á los cuales tiene él derecho y que caen en suerte en su lote? Lo que nos volvería á llevar á los principios generales que hemos hecho á un lado, como que conducen á una consecuencia inaceptable; un solo y mismo derecho sería transformado; mobiliario mientras dura la sociedad, se volvería inmueble al disolverse ésta. Esta interpretación sería contraria á la mente del legislador. Treilhard acaba de decirnoslo. Aunque la sociedad posea inmuebles, las acciones son mobiliarias; él también va á decirnos en qué sentido la ley agrega que las acciones son muebles en tanto que dura la sociedad. «Se podía abusar del principio, dice él, para pretender que los inmuebles á los que dan derecho las acciones deben, aun después de la disolución de la sociedad, reputarse de la misma naturaleza que las acciones; y para prevenir esta falsa consecuencia, se ha debido expresar que la ficción no durase sino tanto como la sociedad (3).

¿Qué es esta ficción? El asociado tiene dos derechos: un derecho al dividendo y un derecho en el fondo social. En

1 Sesión del consejo de Estado, de 4 brumario, año XII, número 3 (Loché, t. 4º, p. 25).

2 Treilhard, Exposición de motivos núm. 13 (Loché, t. 4º, p. 30). Demolombe, t. 3º, p. 263, núm. 413.

3 Sesión del consejo de Estado, de 4 brumario, año XII, núm. 3 (Loché, t. 4º, p. 25).

cuanto al derecho en el dividendo, no hay ficción ninguna, consiste en una suma de dinero, luego es esencialmente mobiliario. El derecho en el fondo social, es lo que se reputa mueble por una ficción, por más que el asociado tenga un derecho eventual en los inmuebles que dependen de la empresa. Esta ficción cesa cuando se distribuye el fondo social; es claro que los inmuebles que tocan en lote á un asociado, ya no pueden reputarse muebles; no por esto dejan de ser el producto de un derecho mobiliario. En este sentido, el derecho que da una sociedad es siempre mobiliario, hasta que se realice por la partición, pero entonces deja de haber derecho, supuesto que ya no hay sociedad. Llegamos á esta conclusión, que la acción, en tanto que subsista, es mobiliaria.

¿Hasta qué momento subsiste la acción?. El art. 529 parece decidir la cuestión, estableciendo que las acciones se reputan muebles en *tanto que dura la sociedad.* Luego podría decirse que, desde el momento en que se disuelve la sociedad, cesa la ficción, y se retorna á la realidad de las cosas; el derecho de cada asociado está determinado por la naturaleza de los objetos que componen el activo social. La corte de casación da otra interpretación á la ley; ella ha fallado que el art. 529 es aplicable hasta el fin de la liquidación de la sociedad (1). La sociedad, dice la sentencia, cesa en verdad de existir para el porvenir, desde el momento en que queda disuelta, en el sentido de que no puede ya continuar las operaciones, con cuyo objeto se había constituido. Pero continúa existiendo para arreglar sus negocios cumplidos, es decir para liquidarse; subsiste para su liquidación: esta es la fórmula empleada en el lenguaje comercial. A este respecto, ella conserva todos sus derechos y to-

1 Sentencias de denegada apelación, de 29 de Mayo de 1863 (Dalloz, 1865, 1, 380), y de 27 de Julio de 1863 (Dalloz, 1863, 1, 460).